

contra la mujer, así como las actuaciones desarrolladas por la Unión Europea, de las que se puede destacar, por su especificidad en la materia, la recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 2 de diciembre de 1996, relativa a la participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones.

A pesar de todos los esfuerzos, los progresos son lentos, y la débil representación de las mujeres en los puestos de decisión constituye una pérdida para el conjunto de la sociedad, que puede impedir que se tengan en cuenta de forma plena los intereses y las necesidades del conjunto de la población. Así, una participación equilibrada de las mujeres y los hombres en los procesos de toma de decisiones es un requisito democrático, y puede generar diferentes ideas, valores y comportamientos en el sentido de alcanzar una sociedad más justa y equilibrada.

El artículo 9.2 de la Carta Magna recoge con rotundidad que es tarea de todos los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, así como remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, social y cultural.

Los poderes públicos de esta comunidad autónoma, dando cumplimiento al mandato del artículo 9.2 de la Constitución, consideran necesaria y legítima una intervención por vía legislativa al objeto de reducir esta situación de inferioridad. Así, con la reforma de la normativa electoral autonómica que hoy se presenta, se pretende, con una medida pionera en el Estado español, pero que ya ha sido utilizada en el derecho comparado europeo, en concreto por la Asamblea Nacional Francesa, facilitar al máximo el acceso igual de hombres y mujeres al mandato electoral y, por tanto, a las funciones electivas.

La reforma consiste en una modificación puntual de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma; en concreto, la modificación de los artículos 16 y 17, a fin de posibilitar una presencia equilibrada de hombres y mujeres en las candidaturas electorales al Parlamento de las Illes Balears, sin obviar por ello el trascendental papel que en esta materia juegan los partidos políticos que, como cauces de la participación política, estructurados y organizados de forma democrática, deben interiorizarla y aplicarla a la hora de confeccionar las correspondientes candidaturas.

La finalidad última de esta reforma es propugnar una verdadera democracia de género, apostando por una medida de acción positiva, que rompa con la dinámica actual al tiempo que suponga el revulsivo necesario para que sea realidad la participación equitativa de la mujer en la vida política.

Artículo 1.

El artículo 16 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears, pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 16.

1. En cada circunscripción la junta electoral de zona correspondiente es la competente para todas las actuaciones previstas en relación con la presentación y proclamación de las candidaturas.

2. Para presentar candidaturas, las agrupaciones de electores necesitarán, por lo menos, la firma del 1% de los inscritos en el censo electoral de la circunscripción. Cada elector solamente podrá apoyar a una agrupación electoral.

3. La presentación de candidaturas deberá realizarse entre el decimoquinto y el vigésimo día posterior a la convocatoria, mediante listas que deben incluir tantos candidatos como escaños a elegir por cada circunscripción y, además, tres suplentes en las candidaturas de once o más diputados, y dos en las restantes, expresando el orden de colocación de todos ellos.

4. Con la finalidad de hacer efectivo el principio de igualdad en la participación política, las candidaturas electorales deberán contener una presencia equilibrada de hombres y mujeres. Las listas se integrarán por candidatos de uno y otro sexo ordenados de forma alternativa.

5. Junto al nombre de los candidatos puede hacerse constar su condición de independiente o, en caso de coaliciones electorales, la denominación del partido al que pertenezca cada uno.

6. *No pueden presentarse candidaturas con símbolos que reproduzcan la bandera o el escudo de la comunidad autónoma, de los consejos insulares o de los ayuntamientos.*”

Artículo 2.

El artículo 17 de la Ley 8/1986, de 26 de noviembre, electoral de la comunidad autónoma de las Illes Balears pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 17.

1. Las juntas electorales de zona inscribirán las candidaturas presentadas, haciendo constar la fecha y hora de la presentación y expedirán un documento acreditativo de este trámite. El secretario otorgará un número correlativo a cada candidatura, según el orden de presentación, y este orden se guardará en todas las publicaciones.

2. Toda la documentación se presentará por triplicado. El primer ejemplar quedará en la junta electoral de zona, el segundo se remitirá a la Junta Electoral de las Illes Balears, y el tercero se devolverá al representante de la candidatura, haciendo constar en el mismo la fecha y hora de la presentación.”

Disposición derogatoria.

Quedan sin efecto cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que dispone esta ley.

Disposición final.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, veintinueve de junio de dos mil dos

El Presidente

Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Presidencia

Antoni Garcias i Coll

— o —

Núm. 13340

Ley 7/2002, de 21 de junio, por la que se autoriza la modificación del nivel de endeudamiento de la comunidad autónoma de las Illes Balears a 31 de diciembre de 2002 y se modifica la Ley 19/2001, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes balears para el año 2002.

EL PRESIDENTE DE LAS ILLES BALEARS

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de las Illes Balears ha aprobado y yo, en nombre del Rey, y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 27.2 del Estatuto de Autonomía, tengo a bien promulgar la siguiente:

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Determinadas zonas de las Illes Balears resultaron afectadas por importantes daños y pérdidas de diversa naturaleza como consecuencia de las tormentas de lluvia y viento del mes de noviembre de 2001. Ante la necesidad de adoptar urgentemente un conjunto de medidas paliativas y reparadoras adecuadas a la situación creada que contribuyesen y contribuyan al restablecimiento de la normalidad en las zonas siniestradas o afectadas, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears, en las sesiones de los días 12 y 16 de noviembre de 2001, acordó la adopción de diversas actuaciones urgentes, entre las cuales destaca la aprobación de un anticipo de tesorería para afrontar los gastos derivados de los daños producidos por la mencionada tormenta de lluvia y viento, en los términos que prevé el artículo 49 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de Finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, sin perjuicio de la necesidad de su posterior imputación al presupuesto, una vez tramitado el oportuno expediente de concesión de crédito.

En este sentido, conviene advertir que la letra l) del artículo 4.1 de la Ley 19/2001, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2002, ha configurado como ampliables los créditos destinados a satisfacer los gastos de inversión que se deriven de la reposición de daños causados por catástrofes naturales, por lo que, ciertamente, se considera adecuado acudir a esta figura para dotar presupuestariamente los gastos derivados del mencionado temporal, para permitir una cobertura de estos

gastos más flexible y ajustada a las necesidades reales que puedan manifestarse a lo largo del presente ejercicio, cuya cuantificación puede resultar incluso mayor que el anticipo de tesorería anteriormente mencionado.

Por otra parte, la Ley general de estabilidad presupuestaria crea para el sector público estatal un fondo de contingencia de ejecución presupuestaria por un importe equivalente al 2 por ciento del límite del gasto máximo fijado por el Estado, el cual se destinará a atender necesidades de carácter no discrecional y no previstas en el presupuesto inicialmente aprobado. Con la finalidad de disponer de un instrumento de características similares al creado por la citada Ley para la Administración General del Estado, esta comunidad autónoma entiende que la dotación de una reserva presupuestaria para el presente ejercicio puede resultar de aplicación para atender aquellas necesidades para las que no haya consignación inicial en los presupuestos o la misma resulte insuficiente, por lo que se propone crear esta reserva.

De acuerdo con ello, y al efecto de mantener el equilibrio presupuestario, así como el nivel de inversiones previsto en los presupuestos para el año 2002, se considera necesario ampliar el límite del endeudamiento establecido en el artículo 15.3 de la vigente Ley de presupuestos generales, teniendo en cuenta que, en cualquier caso, el volumen de los créditos presupuestarios inicialmente consignados para gastos de capital continuará siendo muy superior a la nueva cifra máxima de endeudamiento que se propone. Así, el mayor endeudamiento que se concertará a lo largo del ejercicio dará lugar a la sustitución de las fuentes de financiación establecidas en el presupuesto de 2002 y generará la liberación de recursos ordinarios, ya que el mayor grado de financiación de las operaciones de capital mediante el déficit presupuestario permitirá destinar el exceso de los mencionados recursos ordinarios a financiar otro tipo de operaciones, tal y como se establece en el punto tercero del artículo único de la presente ley.

Por todo ello, habiéndolo considerado el Consejo de Gobierno en la sesión de día 19 de abril de 2002, se autoriza la modificación del nivel de endeudamiento de la comunidad autónoma de las Illes Balears a 31 de diciembre de 2002 y se modifica la Ley 19/2001, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2002.

Artículo único.

1. Se modifica la cifra límite de endeudamiento establecida en el párrafo primero del artículo 15.3 de la Ley 19/2001, de 21 de diciembre, de presupuestos generales de la comunidad autónoma de las Illes Balears para el año 2002, que queda fijada en 152.890.000,00 euros, a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

2. El límite de endeudamiento establecido en el apartado anterior se destinará a financiar las inversiones previstas en los presupuestos generales del ejercicio 2002 y los gastos de reconstrucción, reposición y reparación de los daños causados por las lluvias torrenciales del mes de noviembre de 2001 en las infraestructuras de esta comunidad autónoma, así como las obras de mejora de las infraestructuras deficientes en aquellas zonas no afectadas por el temporal pero que, en caso de lluvias torrenciales similares, éstas puedan provocar graves consecuencias, cualquier otro gasto destinado a reparar las consecuencias del temporal, tales como ayudas y subvenciones a corporaciones locales o a otras personas o entidades públicas o privadas, y los demás gastos derivados de la gestión administrativa.

3. Se crea un fondo de reserva para contingencias con la finalidad de atender gastos para los que no haya consignación inicial en el presupuesto general o esta consignación resulte insuficiente. Este fondo se materializará en el presupuesto de gastos mediante la aprobación de modificaciones de crédito por generación de ingresos que se financiarán, formalmente, a cargo de los mayores derechos reconocidos en el capítulo IX del estado de ingresos del presupuesto del ejercicio 2002. Corresponderá al consejero de Hacienda y Presupuestos la aprobación de estas modificaciones de crédito.

Disposición adicional

A los efectos establecidos en el artículo 49 de la Ley 1/1986, de 5 de febrero, de finanzas de la comunidad autónoma de las Illes Balears, la aprobación de esta ley se entenderá como la aprobación del expediente de concesión de crédito a que se refiere el citado artículo.

Disposición final primera

Se autoriza a la Consejería de Hacienda y Presupuestos para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para desarrollar la presente ley.

Disposición final segunda

Esta ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a veintinueve de junio de dos mil dos

El presidente
Francesc Antich i Oliver

El Consejero de Hacienda y Presupuestos

Joan Mesquida Ferrando

— o —

CONSEJERÍA DE TRABAJO Y FORMACIÓN

Núm. 13073

Decreto 87/2002, de 21 de junio, por el cual se nombra el miembro suplente del miembro titular de las asociaciones y organizaciones que tengan como finalidad principal la protección del medio ambiente del Consejo Económico y Social de las Illes Balears.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 42 del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears se dictó la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Illes Balears (BOIB núm. 150, de 9 de diciembre), órgano colegiado de carácter consultivo, de participación, estudio, deliberación, asesoramiento y propuesta en materia económica y social de las Illes Balears.

El artículo 4 de la Ley referida regula la composición de este órgano y el artículo siguiente determina que la forma de designación y el nombramiento de sus miembros se hará mediante Decreto del Consejo de Gobierno de las Illes Balears, después de haber recibido las propuestas y las designaciones correspondientes. El Decreto 70/2001, de 18 de mayo, (BOIB núm. 63, de 26-05-2001), procedió al nombramiento de los miembros titulares del Consejo, estableciendo en su disposición adicional única que: "El Pleno del Consejo Económico y Social de las Illes Balears determinará, si corresponde, el régimen de suplencias, que será regulado por el Reglamento de organización y funcionamiento."

El Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo fue aprobado por el Pleno del Consejo Económico y Social del 25 de septiembre de 2001 y aprobado posteriormente por el Consejo de Gobierno como Decreto 128/2001, de 9 de noviembre, publicado en el BOIB núm. 140, de 22-11-2001. En este reglamento en el artículo 12 se define un régimen de suplencias que determina que las organizaciones e instituciones representadas en el Consejo pueden designar para cada miembro titular un miembro suplente, los cuales serán designados y nombrados de la misma manera que los titulares. Se ha hecho per la organización "Grup Balear d'Ornitologia i Defensa de la Naturalesa" (GOB) la correspondiente propuesta y designación del miembro suplente del titular designado y nombrado como consejero por la referida norma.

Por todo ello, a propuesta de los Consejeros de Economía, Comercio e Industria y de Trabajo y Formación, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en la sesión del día 21 de junio de 2002